

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO
Reglas Generales

	Página
CAPÍTULO I	
Disposiciones Preliminares	1
CAPÍTULO II	
De las Notificaciones	5
CAPÍTULO III	
De las Pruebas	11
CAPÍTULO IV	
De la Acumulación y Escisión	15

TÍTULO SEGUNDO
De los Procedimientos

CAPÍTULO I	
De los Procedimientos Oficiosos y de Queja	15
CAPÍTULO II	
Normas Comunes a los Procedimientos Sancionadores	18

TÍTULO TERCERO
Del Proyecto de Resolución y las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO	
De las Resoluciones	24

TÍTULO CUARTO
De la Publicidad

CAPÍTULO ÚNICO	
Reglas de Publicidad	26

TÍTULO QUINTO
Del Registro y Seguimiento de los Expedientes

CAPÍTULO ÚNICO	
De la Nomenclatura y Libro de Registro	27

TRANSITORIOS	28
---------------------	----

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los sujetos obligados que se vinculan a la materia electoral, y tiene por objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para tramitar y sustanciar las quejas a que se refiere el artículo 122 fracción XI, la Sección Sexta y demás disposiciones relativas del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de los procedimientos administrativos oficiosos con base en las facultades de vigilancia que tiene el Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) **Asociación Política o asociaciones:** Las asociaciones políticas estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, quienes serán los sujetos obligados;
- b) **Asociadas y/o asociados:** Las o los ciudadanos que, en pleno goce de sus derechos políticos electorales, se registra de manera libre, voluntaria e individualmente a una Asociación Política Estatal en los términos y efectos que ésta disponga en su normativa interna;
- c) **Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- d) **Comisión de Fiscalización:** La Comisión competente en materia de fiscalización, que en su caso sea creada por el Consejo General;
- e) **Consejo General:** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- f) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- g) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- h) **Denunciado:** Asociación Política señalada como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- i) **Días hábiles:** Los días laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos que determine la Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. En proceso electoral todos los días y horas son hábiles;

- j) **Estrados electrónicos:** Es el sitio dentro del portal web del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el cual se colocarán los documentos digitales relativos a los actos, acuerdos, o resoluciones que, por su interés público, se ordenen para su notificación y publicidad;
- k) **Estrados físicos:** Son los lugares públicos destinados en la sede del OPLE y en el portal web del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que sean colocadas las copias de actos, acuerdos o resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad;
- l) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- m) **Portal Web:** La página de internet del OPLE;
- n) **Presunto infractor:** asociación Política señalada como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- o) **Procedimiento oficioso:** Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización;
- p) **Queja:** Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos, que inicia a partir de la presentación de un escrito de queja por medio del cual, una persona física o moral, se hace del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- q) **Quejoso o promovente:** Persona, Asociación Política u organización política que formula el escrito de queja;
- r) **Reglamento:** Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las asociaciones del OPLE;
- s) **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; y
- t) **Unidad:** La Unidad de Fiscalización del OPLE.

Artículo 3

1. Para la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de queja contenido en el presente Reglamento, lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto por:

- a) Código Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;
- c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral;

- e) Criterios Jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación;
- f) Acuerdos del Consejo General;
- g) Acuerdos del Instituto Nacional Electoral; y
- h) A falta de los anteriores se atenderá a los principios generales del derecho.

Artículo 4

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral.

2. La interpretación del presente reglamento corresponde al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente según el tema que se trate.

Artículo 5

1. El Consejo General tiene la facultad de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. La Comisión de Fiscalización, previa propuesta de la Unidad, podrá ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Asimismo, supervisar, analizar y aprobar el proyecto de Resolución emitido por la Unidad.

3. La Unidad tiene la facultad de iniciar un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, en materia de fiscalización. Además, es el órgano responsable de sustanciar el procedimiento y formular el proyecto de Resolución respecto de los procedimientos administrativos de queja, mismo que será remitido al Consejo General para su aprobación.

Artículo 6

1. Si durante la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula el presente Reglamento, se advierte la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad, ésta lo hará del conocimiento del Consejo General, para los efectos a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 7

1. Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral en términos del artículo 314 del Código Electoral, los siguientes:

- a) Las asociaciones;

- b) Las y los dirigentes, asociados y simpatizantes de las asociaciones; y
- c) Los demás sujetos obligados en términos del Código Electoral y las leyes aplicables a la materia.

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de no destinar los recursos que le son asignados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuestiones relacionadas específicamente con este rubro dentro de los recursos asignados para tales efectos, será sancionado en términos de lo establecido en los artículos 314, fracción II; 315; 316 y 325, fracción II del Código Electoral. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**

Artículo 8

1. Son infracciones de las asociaciones las siguientes:

- a) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos respecto al origen, empleo y aplicación de los mismos;
- b) El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del OPLE, en materia de fiscalización de las asociaciones;
- c) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- d) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE;
- e) No destinar los recursos que le son asignados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuestiones relacionadas específicamente con este rubro dentro de los recursos asignados para tales efectos; y
- f) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en el Código Electoral, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de fiscalización de las asociaciones.

2. Son infracciones de las y los dirigentes, asociados y simpatizantes de las asociaciones:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el OPLE; entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con las asociaciones;

- b) No destinar los recursos que le son asignados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuestiones relacionadas específicamente con este rubro dentro de los recursos asignados para tales efectos;
- c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización de las asociaciones.

Artículo 9

1. La facultad de la autoridad electoral, para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

CAPÍTULO II De las Notificaciones

Artículo 10

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento de las partes, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

2. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, surtirán sus efectos al día siguiente de que se practiquen.

3. Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto; por lo tanto, se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acto correspondiente. Esta regla también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.

4. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código Electoral y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o Resolución respectiva, para lo cual se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas por correo electrónico.

7. Las notificaciones se llevarán a cabo a través del personal adscrito a la Unidad que sea habilitada para tal efecto. Asimismo, podrá auxiliarse de la Unidad Técnica de

Oficialía Electoral del OPLE.

8. Para los efectos del artículo 115 fracción XVII del Código Electoral y del Reglamento para el ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del OPLE, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 11

1. Las notificaciones se harán:

- a) Personales;
- b) Por Estrados;
- c) Electrónica; y
- d) Por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales supuestos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

2. Cuando la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que deba ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

3. La notificación por estrados físicos o electrónicos se realizará en los lugares establecidos para tal efecto por el OPLE, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

4. Para que la notificación por estrados físicos o electrónicos tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la Resolución a notificarse.

5. La notificación electrónica surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibido correspondiente.

6. Las notificaciones que se practiquen por correo electrónico se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que se emita por parte del Consejo General del OPLE.

7. El cómputo de los plazos será conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en el caso que el acuse de la notificación electrónica sea recibido en días y horario inhábiles, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente.

8. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, surtirán sus efectos el

mismo día en que se practiquen, en el caso de las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen, en ambos casos se computarán a partir del día siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 12

1. Las notificaciones personales serán las que se desprenden del inicio del procedimiento, el emplazamiento, las resoluciones que pongan fin al procedimiento, y las que por su carácter así lo requieran.

2. Estas notificaciones se deberán hacer a la persona interesada a más tardar al día siguiente en que se dio el acto o se emitió la Resolución.

3. En la primera notificación personal que se efectúe a la o el quejoso, se le deberá consultar si acepta que en lo subsecuente se le practiquen las notificaciones de forma electrónica, y en caso de no haber señalado un correo electrónico, deberá precisar el que autorice para dicho efecto.

4. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la o el interesado, en el señalado por las partes, para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde pueda ser localizada la o el destinatario.

5. La o el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que se encuentra en el domicilio de la persona a notificar, practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado. Además, deberá solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y elaborará la cédula de notificación.

6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas encontradas en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar, con el apercibimiento que, de no encontrarse presente en el lugar, en la fecha y hora, la notificación se hará por estrados físicos o electrónicos. En autos, se asentará razón de todo lo anterior.

7. El notificador deberá entender la diligencia con la persona a quien va dirigida, tratándose de personas morales, con excepción de los partidos políticos, deberá entenderse con el representante o el apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

8. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

9. Las notificaciones a las organizaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del OPLE.

10. Las notificaciones a personas físicas o morales, se realizará en el domicilio que se señale para tal efecto.

11. Con excepción de las notificaciones personales señaladas en el numeral 1 de este artículo, las demás podrán practicarse conforme a la normatividad respectiva para las notificaciones electrónicas.

12. Cuando exista imposibilidad de notificar personalmente a una Asociación Política se elaborará la razón respectiva asentando los motivos y circunstancias del hecho y se procederá a notificar por estrados físicos o electrónicos, debiéndose levantar la certificación correspondiente

Artículo 13

1. Cuando las partes, en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Unidad, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a la normatividad respectiva.

Artículo 14

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- a) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente, salvo disposición en contrario; y
- b) Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación, salvo disposición en contrario.

Artículo 15

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se efectúe;
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar, así como la indicación de que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar;
- f) Fundamento y motivación;

- g)** Nombre y firma de la persona habilitada para realizar la notificación;
- h)** Extracto del documento que se notifica; e
- i)** Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.

2. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, la o el funcionario responsable de la notificación levantará una razón en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando los motivos por los cuales no fue posible notificar a la o el interesado personalmente, procediendo a dejar una cita de espera, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

3. Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con quien esté en el domicilio.

4. En el día y hora fijada en la cita de espera, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona a notificar o quienes se encuentren en el domicilio, se negaran a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia, o bien, fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados, físicos o electrónicos, asentando la razón de ello, para lo cual, se elaborará una razón de lo actuado.

5. En las notificaciones de una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

6. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 16

1. Si no se encuentra la persona interesada en el domicilio, la o el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar a la o el interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente:

I. El citatorio deberá contener:

- a)** Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- b)** Datos del expediente en el cual se dictó;
- c)** Extracto del acto que se notifica;
- d)** Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega;
- e)** Fundamentación y motivación;
- f)** El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, la o el interesado deberá

- esperar a la o e notificador;
- g)** Datos de identificación del notificador;
- h)** Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- i)** Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados físicos o electrónicos; y
- j)** Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

II. El acta circunstanciada deberá contener:

- a)** Fecha, hora y lugar en que se efectuó;
- b)** Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- c)** Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar;
- d)** Fundamentación y motivación;
- e)** Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio;
- f)** Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fechas hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación; y
- g)** Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.

2. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

3. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien, fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados, físicos o electrónicos, asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 17

1. La notificación por estrados, físicos y electrónicos, se realizará en los lugares establecidos para tal efecto por el OPLE, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas mediante razones de fijación y retiro.

2. Las notificaciones por estrados electrónicos se realizarán mediante cédula de notificación electrónica, que deberá publicarse en el Portal Web del OPLE denominada "Estrados Electrónicos".

3. Para que la notificación por estrados, físicos y electrónicos, tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la Resolución o acto a notificarse.

CAPÍTULO III

De las Pruebas

Artículo 18

1. La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o a averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

2. La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la principal.

Artículo 19

1. La o el quejoso deberá expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las pruebas que se ofrezcan en su escrito inicial, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Admitida la queja, la Unidad ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 20

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. La Unidad podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la o el quejoso.

3. Sin excepción, una vez que se haya apersonado el presunto infractor al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

4. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 21

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- a) Documental pública;
- b) Documental privada;
- c) Técnicas;
- d) Pericial;
- e) Inspección ocular;
- f) Presuncional legal y humana;
- g) Supervenientes; e
- h) Instrumental de actuaciones.

2. La testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario o fedataria pública, que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho.

3. La Unidad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Artículo 22

1. Documentales públicas: son los documentos originales y certificaciones expedidas por los órganos o las y los funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, autoridades federales, estatales y municipales y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública.

2. Documentales privadas: son todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 23

1. Pruebas técnicas son: las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. La o el quejoso siempre deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

Artículo 24

1. Pericial: es el dictamen que emite un especialista en la materia; para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la o el quejoso;
- c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y
- d) Proporcionar el nombre de la o el perito designado, constancia de la aceptación y protesta de desempeñar el cargo, y exhibir en copia certificada el documento en que se acredite el legal ejercicio de la profesión.

2. Para efectos de esta prueba, el nombramiento de un perito se hará constar mediante Acuerdo en el que se precise el tipo de prueba pericial, la pretensión de la misma; así como nombre, datos del perito y su aceptación al cargo.

3. El perito rendirá por escrito su dictamen pericial dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que protestó el cargo, el cual una vez vencido, se podrá ampliar tres días a petición del perito, por causa justificada.

Artículo 25

1. Inspecciones oculares: es el examen directo que se realiza para la verificación de los hechos denunciados con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

2. Del reconocimiento o inspección ocular se levantará acta circunstanciada que firmarán quienes a él concurren, asentándose las observaciones y todo lo necesario para establecer lo observado. Cuando fuere preciso, se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

3. Para lo anterior se solicitará la intervención de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral o, en su defecto, al personal adscrito a la Unidad al que se le hubiese delegado la función de oficialía electoral.

Artículo 26

1. Presuncional legal y humana: es el razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser:

- a) **Legales:** las establecidas expresamente por la Ley; y
- b) **Humanas:** las que no se encuentran previstas por la Ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 27

1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 28

1. Instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente.

Artículo 29

1. La Unidad se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y Resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

2. La razón y constancia deberán contener al menos los elementos siguientes:

- a) Datos referentes al órgano que la dicta;
- b) Identificación del expediente en el que se emite;
- c) Lugar y fecha de realización;
- d) Descripción de las fuentes de las cuales se obtuvo la información;
- e) Motivación y fundamentación; y
- f) Firma de la o el titular de la Unidad.

3. La razón y constancia tendrá como finalidad obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 30

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CAPÍTULO IV

De la Acumulación y Escisión

Artículo 31

1. La Unidad podrá acordar la acumulación y la escisión de procedimientos desde el momento en que se emita el acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción.

2. El acuerdo de acumulación o escisión deberá exponer los razonamientos que lo motivaron, así como ordenar que se notifique a la o el quejoso. Dicho acuerdo se notificará en los estrados físicos y electrónicos del OPLE.

Artículo 32

1. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra una misma denunciada o denunciado, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

2. Podrá decretarse la Escisión cuando se siga en contra de varios presuntos infractores y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de las y los presuntos responsables. En esta circunstancia, se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Los acuerdos de escisión que al efecto se dicten deberán glosarse a los expedientes escindidos.

Artículo 33

1. De acordarse la Acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio de conformidad con el Título Tercero del presente Reglamento.

2. Si se decreta la Escisión, se le dará trámite de un nuevo procedimiento en los términos del título tercero del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos

CAPÍTULO I

De los Procedimientos Oficioso y de Queja

Artículo 34

1. Es facultad de la Unidad iniciar, sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su

caso, formular y proponer a la Comisión de Fiscalización los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 35

1. Los procedimientos son los siguientes:

- a) **Procedimiento oficioso:** Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de fiscalización, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización.
- b) **Procedimiento de queja:** Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos, que inicia a partir de la presentación de un escrito de queja, por medio del cual se hace del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

Artículo 36

1. En todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previa propuesta de la Unidad podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimientos de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.
2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.
3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los hechos.
4. Una vez que el Consejo General, mediante Acuerdo, inicie un procedimiento de oficio remitirá el mismo a la Unidad para que proceda a registrarlo en el libro de gobierno, formule el acuerdo de inicio correspondiente y le asigne un número de expediente.
5. La Unidad, solicitará mediante oficio a la Secretaría, que se fije en los estrados físicos y electrónicos del OPLE, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del

procedimiento y la cédula de conocimiento.

6. Una vez hecho lo anterior, la Unidad notificará a la asociación Política presuntamente infractora del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el Acuerdo de inicio.

7. Una vez que se retire de estrados físicos y electrónicos el Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, la Unidad procederá a la sustanciación en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 37

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos.

2. Inicia a partir de la presentación, ante la Unidad, órgano central o desconcentrados, de un escrito de queja por medio del cual se hace del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente violatorios.

3. Para la tramitación de las quejas presentadas ante los órganos del OPLE, ya sea central o desconcentrados, éstos deben informar inmediatamente su recepción a la Unidad, quien, en su caso, solicitará el auxilio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que realice las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas así como para allegarse de medios probatorios adicionales que pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado del procedimiento.

Artículo 38

1. La Unidad de Fiscalización llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Artículo 39

1. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización podrán ser presentadas ante la Unidad, órgano central o desconcentrados.

2. Cuando hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la Unidad, éste deberá remitirlo a la Unidad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 40

1. Las quejas que se promuevan a instancia de parte, corresponderán a:

- a) Partidos políticos con registro o acreditación ante el OPLE;
- b) A las asociaciones;
- c) Personas con carácter distinto a los mencionados; y
- d) Ciudadanas y ciudadanos en lo individual, o mediante representación legal debidamente acreditada.

CAPÍTULO II

Normas Comunes a los Procedimientos Sancionadores

Artículo 41

1. La queja debe ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la o el quejoso, con firma autógrafa o huella dactilar;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones preferentemente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y las personas autorizadas para tales efectos; y en su caso, señalar correo electrónico;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- f) Señalar el nombre y domicilio de las o los denunciados.

2. Ante la omisión de los requisitos señalados anteriormente o ante la falta de claridad de la queja, la Unidad prevendrá, hasta por dos ocasiones, a la o el quejoso para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.

3. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable cuando aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

4. Cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones o el que proporcione se localice fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz, éstas se harán por estrados físicos y electrónicos en el OPLE.

5. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 42

1. La queja será improcedente cuando:

- a) Se trate de actos o hechos imputados a la misma Asociación Política que haya sido materia de otra queja y que cuente con Resolución del Consejo General del OPLE respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- b) Se denuncien actos de los que la Unidad resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral.

Artículo 43

1. La queja será desechada de plano cuando:

- a) Los hechos narrados resulten notoriamente frívolos o inverosímiles o, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- b) No cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 39, numeral 1, incisos a), c) y d), del presente Reglamento, y una vez realizada la prevención a la que se refiere el numeral 2 del mismo artículo, no sea subsanada en el plazo señalado; y
- c) No sea presentada dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el Dictamen Consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. Cuando se actualice alguna causal de desechamiento, la Unidad procederá a elaborar el proyecto de Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 44

1. Procederá el sobreseimiento cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) La o el presunto infractor sea una Asociación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro por las causas establecidas en el Código Electoral; y
- c) La o el quejoso presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del proyecto de Resolución de la Unidad al Consejo General, para su aprobación y que, a juicio de la Unidad, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

2. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio.
3. Cuando se advierta que se actualiza una de ellas, la Unidad dictará un Acuerdo por el que se determine el desechamiento o sobreseimiento de la queja, según corresponda.

Artículo 45

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad le asignará un número de expediente y lo registrará en el Libro de Gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en este Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará a la Secretaría.

2. Hecho lo anterior, la Unidad fijará en los estrados físicos y electrónicos del OPLE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento; se notificará a la o el denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente, y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de tres años, contados a partir de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. La Unidad contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo, dando aviso a la o el Secretario, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Artículo 46

1. El emplazamiento de las o los presuntos infractores a los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento, deberá practicarse personalmente con la persona interesada. Con esta primera notificación, se le correrá traslado con una

copia de la queja, así como de las pruebas que haya aportado la o el quejoso o hubiera obtenido a prevención la autoridad que le recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan.

2. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

3. Cuando el domicilio señalado de la o el presunto infractor no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Unidad prevendrá al quejoso para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proporcione el domicilio correcto de la o el presunto infractor, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su queja.

Artículo 47

1. La Unidad podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

- a) **Órganos del OPLE** para que lleven a cabo las diligencias probatorias de ley, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia; y
- b) A la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** para poder superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión de Fiscalización.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de hasta de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de hasta cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

4. Cuando no se haya obtenido un monto determinable para los bienes o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 48

1. En el escrito de contestación de la queja, las personas presuntamente implicadas emplazadas, podrán exponer lo que a su derecho convenga, ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la o el presunto infractor o su representante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones; y en su caso, correo electrónico;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuenten, debiendo relacionar éstas con los hechos o mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

3. Cuando la o el presunto infractor ofrezca la pericial contable, para su ofrecimiento deberá apegarse a lo señalado en este Reglamento respecto de este medio de prueba.

Artículo 49

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Unidad de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad tenga conocimiento de los hechos denunciados, cuando proceda, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios; en general, para evitar que se dificulte la investigación. Para ello se auxiliará de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

3. Admitida la queja por la Unidad, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará, mediante oficio, a los órganos del OPLE correspondientes, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

4. El Consejo General, a petición de la Unidad, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades estatales y municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

5. Las y los simpatizantes, asociados o dirigentes de una Asociación Política y cualquier persona física o jurídica colectiva, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

6. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este órgano, se podrán hacer

acreedores de una medida de apremio, sin óbice de que se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral.

7. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser supervisadas por la Unidad, a través de las y los servidores públicos que designe.

8. La Unidad podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con los procedimientos de quejas en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o semestrales de las asociaciones; asimismo, podrá requerir información y documentación al presunto infractor de manera directa o mediante informe detallado.

9. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Unidad o del inicio de oficio del procedimiento ordenado por el Consejo General.

10. El plazo a que se hace referencia en el numeral anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Consejo General a petición de la Unidad.

Artículo 50

1. La instrucción se dará por agotada cuando ya no existan diligencias pendientes de practicar dentro del periodo de investigación y se encuentre integrado el expediente para efecto de ponerlo a vista de las partes. Una vez agotada la instrucción, la Unidad emitirá el Acuerdo de cierre de instrucción.

2. Se solicitará a la Secretaría que publique en los estrados físicos y electrónicos del OPLE, por el término de setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la vista del expediente a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Lo anterior, cuando no se tenga el domicilio de las o los presuntos infractores o hubiesen señalado los estrados para recibir notificaciones.

3. Si se cuenta con el domicilio de las partes, se notificará personalmente el Acuerdo del cierre de instrucción y se le concederá un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

4. Transcurrido el plazo referido anteriormente, la Unidad procederá a la valoración del material probatorio que obre en el expediente, así como a elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de vista de las partes.

5. Vencido el plazo antes mencionado, la Unidad podrá ampliarlo mediante Acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de

diez días.

6. Al cierre de la instrucción, la Unidad contará con un plazo de diez días hábiles para presentar el proyecto de Resolución ante la Comisión de Fiscalización para su análisis, revisión y, en su caso, aprobación, a fin de que sea presentado al Consejo General.

7. En caso de que la Comisión de Fiscalización rechace el proyecto de Resolución, éste se devolverá mediante acuerdo a la Unidad; dicho acuerdo establecerá nuevos plazos, en su caso, para su revisión, análisis, discusión y aprobación.

8. Una vez aprobado el proyecto de Resolución por la Comisión de Fiscalización, ésta lo remitirá mediante acuerdo al Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 51

1. La votación de los proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo General, deberá proceder en la Sesión correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE.

TÍTULO TERCERO Del Proyecto de Resolución y las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO De las Resoluciones

Artículo 52

1. El proyecto de Resolución deberá contener:

I. Preámbulo:

- a)** Datos que identifiquen al expediente, a la o el denunciado y, en su caso, a la o el quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio;
- b)** Órgano que emite la Resolución; y
- c)** Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

- a)** Las actuaciones de la Unidad;
- b)** En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio;
- c)** La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la o el quejoso;
- d)** Las actuaciones de la o el presunto infractor señalado como probable responsable y, en su caso, de la o el quejoso;

- e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la asociación Política como probable responsable;
- f) La fecha de la sesión en que se aprobó el proyecto de Resolución por la Comisión de Fiscalización; y
- g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por las y los consejeros electorales en la sesión del Consejo General que haya aprobado la Resolución.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que se actualicen;
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- e) Cuando la acreditación de los hechos investigados y los preceptos legales que se estimen violados;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución; y
- g) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes;
- d) Si procede, el inicio de un procedimiento oficioso;
- e) Cuando corresponda, el seguimiento para la cuantificación del beneficio;
- f) La orden de notificar la Resolución de mérito;
- g) Señalar el medio de impugnación que en su caso proceda; y
- h) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Artículo 53

1. El Consejo General impondrá, cuando sea conducente, las sanciones correspondientes previstas en Código Electoral. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) El dolo o culpa en su responsabilidad;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente a la o el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- c) Que la Resolución mediante la cual se sancionó a la o el infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

3. El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local, deberán apegarse a lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 54

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida, conforme a la gravedad e individualizar la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Electoral, se deberá atender a la clasificación de la falta o calificación de la infracción, entendiéndose esto como levísima, leve o grave, y se deberá tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, la dimensión del daño.

TÍTULO CUARTO De la Publicidad

CAPÍTULO ÚNICO Reglas de publicidad

Artículo 55

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de queja que se establecen en el presente Reglamento, se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Serán publicados en el Portal Web del OPLE, una vez que el Consejo General apruebe las resoluciones que ponga a su consideración la Comisión de Fiscalización.

- b) La publicación no surtirá efectos legales, será únicamente de carácter informativo.
- c) Las publicaciones se harán conforme a lo establecido en la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

TÍTULO QUINTO

Del Registro y Seguimiento de los expedientes

CAPÍTULO ÚNICO

De la nomenclatura y libro de registro

Artículo 56

1. Recibida la queja o la vista, la Unidad:

- a. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:
 - I. Órgano receptor: Consejo General/Secretaría CG/UF;
 - II. Posteriormente se anotarán las iniciales del Consejo Distrital: CD, o Consejo Municipal: CM, según proceda; seguido del número que corresponda al Distrito o Municipio, donde se hubiere llevado a cabo los hechos denunciados; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
 - III. Queja o denuncia: letra Q, y enseguida la identificación de la o el quejoso: sus siglas, si son personas morales; si son ciudadanas o ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos, Q/partido político, ciudadana o ciudadano;
 - IV. Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
 - V. Año de presentación de la queja en cuatro dígitos.

2. En el caso de que se inicie un procedimiento oficioso se omitirá lo que se refiera a las siglas de la persona moral, ciudadana o ciudadano.

3. Se registrará el expediente en el Libro de Registro, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre de la o el quejoso, acto impugnado, fecha de presentación.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo General el 6 de octubre del año dos mil veinte, mediante acuerdo OPLEV/CG135/2020.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del OPLE.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV-VER/CG/56/2015**, por el Consejo General del OPLE el veintitrés de diciembre de dos mil quince.

ARTÍCULO TERCERO. Las notificaciones electrónicas a las que hace referencia el presente Reglamento, se realizarán de conformidad con los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia Covid-19, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, hasta en tanto el consejo general emita la normatividad respectiva para las notificaciones electrónicas.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz. De Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

REFORMA DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE ACUERDO OPLEV/CG215/2020

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 7, numeral 2; 56, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz.

Este Reglamento fue reformado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el quince de diciembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**.